

del vendedor, otro en poder del comprador y remitiéndose el tercero por éste a la comisión de seguimiento, donde quedará depositado.

3. Las comisiones de seguimiento que recaben aportaciones económicas remitirán a la Dirección General de Alimentación, en el plazo máximo de un mes desde la aprobación de las cuentas del ejercicio, los documentos siguientes:

- a) Cuentas anuales e informe de gestión del ejercicio o campaña correspondiente.
- b) Resultados de la auditoría de cuentas anuales.

Artículo 20. *Subcomisiones.*

1. Las comisiones de seguimiento podrán establecer subcomisiones de seguimiento en ámbitos territoriales concretos, para un único contrato tipo agroalimentario, cuando las circunstancias del mercado lo hagan conveniente.

2. La composición de las subcomisiones respetará la paridad entre los representantes de las partes vendedora y compradora.

3. Las subcomisiones no precisarán de personalidad jurídica propia, ni podrán recabar aportaciones económicas distintas de las acordadas por la comisión de seguimiento correspondiente.

4. Las subcomisiones realizarán aquellas funciones que expresamente les sean atribuidas por la comisión de seguimiento de la que emanan.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto y en particular para establecer líneas de ayudas y subvenciones públicas para el fomento de los contratos tipo de productos agroalimentarios.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

11535 *REAL DECRETO 806/2000, de 19 de mayo, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 2000.*

En la disposición adicional segunda del Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, se establece que para facilitar el tránsito del Reglamento (CE) 950/1997, del Consejo, de 20 de mayo, a lo establecido en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del FEOGA-Garantía, en el año 2000, se prorroga la indem-

nización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, reguladas en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

En la disposición adicional primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Los Reales Decretos 633/1993, de 3 de mayo; 971/1994, de 13 de mayo; 488/1995, de 7 de abril; 659/1996, de 19 de abril; 163/1997, de 7 de febrero; 555/1998, de 2 de abril, y 256/1999, de 12 de febrero, fijaron la cuantía de los módulos base que deberían aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, respectivamente.

Con el fin de aproximar las cantidades que se abonan por indemnización compensatoria al nivel promedio de la Unión Europea, en el presente Real Decreto se incrementa en un 2 por 100 respecto de 1999 la cuantía de los módulos base a aplicar para el cálculo de la indemnización compensatoria básica, así como la cantidad mínima de las ayudas a percibir por cada beneficiario.

Este Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Cuantía de los módulos.*

1. La cuantía de los módulos base que deben aplicarse en el año 2000 para el cálculo de la indemnización compensatoria básica, establecida por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, es la siguiente:

- a) Nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.
- b) Cinco mil novecientos tres pesetas para las explotaciones localizadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

2. En las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y en las zonas incluidas en el Plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa y del área de Monfragüe, las cuantías de los módulos base son las siguientes:

- a) Diecinueve mil setecientos cuarenta y ocho pesetas para las explotaciones situadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.
- b) Once mil ochocientos seis pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990, y los calificados como de limitaciones específicas incluidos en el párrafo c) del artículo 1 de dicho Real Decreto en relación con el Real Decreto 633/1993.

3. En todo caso, el importe de la indemnización compensatoria calculada teniendo en cuenta las cuantías de los módulos señalados en los apartados anteriores de este artículo no podrá ser inferior a 38.609 pesetas.

Artículo 2. *Financiación.*

Las ayudas comunitarias a las zonas desfavorecidas comprendidas en el presente Real Decreto serán financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 a 21 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

Disposición adicional única. *Aplicación presupuestaria.*

La cofinanciación nacional que corresponda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará con cargo al concepto presupuestario 21.21.717A.779.01 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

11536 *ORDEN de 7 de junio de 2000 por la que se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero.*

La disposición transitoria primera de la Orden del Ministro de Fomento de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, establecía una moratoria de seis meses, desde su entrada en vigor, para el comienzo de la exigibilidad de la obligación de inscripción en el Registro de Instaladores de Telecomunicación, como requisito necesario para el ejercicio regular de la actividad de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación. Con el fin de garantizar la adecuación de la instalación al correspondiente proyecto técnico, se añadía que las ins-

talaciones realizadas durante ese tiempo por instaladores no inscritos en el citado Registro, no podrían ser aceptadas, a los efectos previstos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, si no estuvieran certificadas por un Ingeniero o Ingeniero técnico competente en materia de telecomunicaciones, con el visto bueno del correspondiente colegio profesional.

El gran número de solicitudes de inscripción formuladas hasta el momento, más de mil quinientas, ha impedido resolver todos los procedimientos incoados, antes de la fecha límite prevista en la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999. Por otra parte, el número de instaladores que ha podido ser inscrito es muy pequeño, ya que la tramitación de los procedimientos ha resultado ser muy larga, debido a que, con frecuencia, deben formularse varios requerimientos de subsanación o aportación de documentos necesarios, antes de que la Administración disponga de todos los elementos contemplados en el Reglamento para poder dictar una resolución.

Las razones expresadas justifican la ampliación del plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999, en otros seis meses, de manera que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que asumió las competencias de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento conforme al Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, y de la que depende el Registro de Instaladores, pueda completar la tramitación de los expedientes ya en marcha, sin que esta demora afecte a la regularidad de la actividad desarrollada por los que aún no hayan sido inscritos. Igualmente, se mantiene, hasta el final del período prorrogado, la obligación de obtener la certificación de las instalaciones realizadas por instaladores no inscritos, conforme a lo establecido en esa disposición transitoria, para que aquéllas se entiendan ajustadas a la regulación de las infraestructuras comunes de telecomunicación aprobada por el Real Decreto 279/1999.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. *Fecha de entrada en vigor de la exigencia de instalador de telecomunicación inscrito para la realización de instalaciones de telecomunicaciones.*

Se establece un período de un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden, durante el que los instaladores de telecomunicación no inscritos en el Registro de Instaladores de Telecomunicación de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrán seguir realizando las instalaciones clasificadas en el artículo 5 de esta Orden.

Durante este período, para la ejecución de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicación reguladas por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, realizadas por instaladores no inscritos en el mencionado Registro, será exigible la presentación de un certificado expedido por un Inge-